

REFORMA AL DECRETO 19-96 SOBRE SERVICIOS POSTALES)

DECRETO No. 119-2004 , Aprobado el 05 de noviembre del 2004

Publicado en La Gaceta No. 228 del 23 de noviembre del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 105 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, como son las comunicaciones, que comprende entre otros, las telecomunicaciones y los servicios postales.

II

Que de conformidad con la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de agosto de 1995, el servicio postal en todas sus formas y modalidades, es un servicio público de preferente interés social, regulado y controlado por el Estado, con sujeción a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales a los que Nicaragua se ha adherido y ratificado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se reforma el arto. 125 del Decreto No. 19-96, publicado en la Gaceta No. 177 del 19 de septiembre de 1996, el que se leerá así:

"Arto. 125 Requieren de Concesión las siguientes modalidades de Servicios Postales:

- a) El Correo Ordinario Nacional o Internacional o el Servicio Postal Universal.
- b) El Correo Certificado Nacional o Internacional.

- c) El Correo Expreso, Urgente (Courier) Nacional o Internacional de Documentos.
- d) El Paquete Postal o Encomienda Postal, Nacional o Internacional.
- e) El Giro Postal, Remesa Postal o Transferencia Postal Nacional o Internacional.

Los concesionarios están obligados a indemnizar a los usuarios por pérdidas o extravíos de los envíos postales registrados bajo su control. Para ello deberán notificar a TELCOR, adjuntando documentación fehaciente, el procedimiento de reclamos y las garantías que establezcan.

Tratándose de las modalidades del acápite c), los concesionarios estarán además sujetos a las disposiciones de la autoridad competente sobre la materia."

Artículo 2.- Todas aquellas empresas que actualmente presten el servicio de Correo Expreso Urgente (Couriers) Nacional o Internacional, tienen el término de sesenta días (60) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para presentarse al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), a legalizar su condición de operadores de este servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicio Postales, su Reglamento y las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Ente Regulador.

Artículo 3.- Se deroga el Decreto Presidencial No. 112-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238, del 14 de diciembre del 2001.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer** , Presidente de la República de Nicaragua.

+++++